

EXPEDIENTE N°

2910-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

ASESORIA COMERCIAL S.A. $^{\rm 1}$

UNIDAD FISCALIZABLE

ESTACION DE SERVICIOS

UBICACIÓN :

DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA

: ARCHIVO

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0403-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 21 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión), realizo una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable de titularidad de Asesoría Comercial S.A. (en lo sucesivo, Acosa), ubicada en Avenida El Ejército N°s 412-422, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 21 de julio de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión Directa N° 2748-2016-OEFA/DS³ del 7 de junio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)
- 2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2371-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 071-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 29 de diciembre de 2017, notificada el 23 de enero de 2018⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minasⁿ) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Acosa imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 19 de febrero de 2018, Acosa presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.





Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.

Páginas 85 a 89 del Informe de Supervisión Directa N° 2748-2016-OEFA/DS contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

Página 1 a 10 del Informe de Supervisión Directa N° 2748-2016-OEFA/DS contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

Folios 1 al 11 del Expediente

⁵ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente

Conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho imputado</u>: Acosa no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire del periodo 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, conforme a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental.





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



a) Marco Normativo

- 8. Los Artículos 9°9 y 59°10 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establecieron, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serian de obligatorio cumplimiento, así como presentados ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
- 9. En esa misma línea, los Artículo 8¹¹ y 58°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 10. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra realizar el monitoreo de la calidad de aire, conforme lo establecido en sus Instrumentos de Gestión Ambiental. Asimismo, deberá presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión realizada el 21 de julio de 2015, la Dirección de

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM





Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 59°.-Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG. (...)".

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

[&]quot;Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".

[&]quot;Artículo 58".-Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.."



Supervisión detectó el siguiente presunto incumplimiento¹³:

"Hallazgo N° 02:

De la supervisión documental realizada a la Estación de Servicios de la empresa Asesoría Comercial S.A., se determinó que no realizó los monitoreos de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en el IGA."

12. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente¹⁴:

"IV. CONCLUSIONES

56. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a Asesoría Comercial S.A., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar su monitoreo de calidad de aire en los parámetros (de los Informes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	()	()

- 13. Cabe señalar que, si bien el hallazgo detectado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire en los parámetros contemplados en el instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014; mediante Resolución Subdirectoral N° 071-2017-OEFA/DFAI/SFEM, se encauzó el referido hallazgo como vinculado a la supuesta infracción por no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire en los parámetros antes señalados y en los referidos periodos.
- c) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 14. Al respecto, Acosa cuenta con tres (3) Instrumentos de Gestión Ambiental, los cuales se detallan a continuación:
 - ✓ El Plan de Manejo Ambiental para la instalación de la Estación de Servicios "Ejército" (en adelante, DIA N°1), aprobado con Resolución Directoral N° 616-2007-MEM/AAE, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
 - ✓ La Declaración de Impacto Ambiental para la instalación del Servicio "Ejercito" (en adelante, DIA N°2), aprobado con Resolución Directoral N° 160-2008-MEM/AAE, el 25 de marzo del 2008, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, y,
 - ✓ La Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y/o Modificación de la Estación de Servicios para la instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) (en adelante DIA N° 3), aprobado con Resolución Directoral N° 032-2012-MEM/AAE, el 10 de



Página 5 del Documento contenido en el archivo llamado "Asesoría Comercial 2" contenido en CD. Folio 12 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.



febrero de 2012, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

- 15. Sobre el particular, es pertinente indicar que, de la revisión efectuada a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que en el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión indicó a la DIA N° 2 como instrumento de gestión aplicable durante la Supervisión Regular 2015, aprobada con Resolución Directoral N° 032-2012-MEM/AAE. No obstante ello, se advierte que en el análisis de la Resolución Subdirectoral se evaluó los compromisos ambientales establecidos en la DIA N° 3, instrumento de gestión ambiental aplicable a las actividades de comercialización de gas natural vehicular, cuya ejecución el administrado aún no ha realizado.
- 16. En relación a ello, cabe precisar que de la búsqueda del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, se detectó la Ficha de Registro N° 8247-056-040316, aprobada por OSINERGMIN, con fecha 04 de marzo de 2016, en la cual se observa que Acosa viene operando con una capacidad de combustible líquido 32000 galones y 3000 galones de gas licuado de petróleo. Por lo tanto, se evidencia que el administrado solo comercializa combustibles líquidos y gas licuado de petróleo, no advirtiéndose que comercialice gas natural vehicular.
- 17. Cabe indicar que, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 18. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁵.
- 19. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estaré facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

^{6.1} La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.".



20. Por lo tanto, en virtud al principio de verdad material y atendiendo que la presunta conducta infractora imputada a Asesoría Comercial S.A. fue analizada teniendo en consideración los compromisos ambientales asumidos en el DIA N° 3 y no en el DIA N° 2, la cual estaba vigente al momento de la supervisión, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Asesoría Comercial S.A.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Asesoría Comercial S.A.** por la infracción que se indica en la Tabla Nº1 de la Resolución Subdirectoral Nº 071-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a Asesoría Comercial S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

